

## 4. Administración de Justicia

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

*Edicto de 8 de febrero de 2017, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba, dimanante de autos núm. 173/2016.*

NIG: 1402142C20160001769.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 173/2016. Negociado: L3.

Sobre: Divorcio.

De: Rafael González de Austria.

Procurador: Sr. Pedro Moreno Marín.

Contra: Albeiro Beltrán Árias.

### E D I C T O

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

#### SENTENCIA NÚM. 103

En la Ciudad de Córdoba, 7 de febrero de 2017.

Vistos por mí Doña María José Pistón Reyes, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial de Andalucía adscrita al Juzgado de Primera Instancia número Tres de Córdoba los autos del procedimiento núm. 173/16 entre partes de la una, como demandante, don Rafael González de Austria que ha comparecido representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Moreno Martín y defendido por la Letrada doña Rosario del Rey Figueroba y de la otra como demandado don Albeiro Beltrán Árias, en situación de rebeldía procesal.

Recayendo la presente resolución con fundamento en los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Procurador de los Tribunales don Pedro Moreno Marín en nombre y representación de don Rafael González de Austria, presentó demanda de divorcio contencioso contra don Albeiro Beltrán Árias con quién contrajo matrimonio el día 4 de marzo de 2011, sin que de dicha unión haya habido hijos. En dicha demanda tras exponer los hechos y fundamentos de derecho de su pretensión que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, termina solicitando que previos los trámites legales se dicte sentencia por la que se acuerde la disolución por divorcio del matrimonio.

Segundo. Admitida a trámite la demanda en virtud de decreto de 15 de marzo de 2016, se acordó emplazar al demandado. Intentado el emplazamiento en los domicilios obrantes en autos resultantes de las averiguaciones domiciliarias realizadas, en virtud de diligencia de ordenación de 1 de septiembre de 2016, se acordó practicar el emplazamiento mediante la fijación de edictos en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Efectuado el emplazamiento el demandado no contestó a la demanda por lo que en virtud de diligencia de ordenación de 7 de diciembre de 2016 se declaró al demandado en

situación de rebeldía procesal y se acordó citar a las partes a la vista que tendría lugar el día 6 de enero de 2017.

Tercero. La vista ha tenido lugar el día señalado con la asistencia de la parte actora y la inasistencia del demandado. Abierto el acto la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitó como prueba la documental obrante en autos y tras el trámite de conclusiones quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 85 del Código Civil el matrimonio se disuelve, sea cuál fuere el tiempo y la forma de celebración, por la muerte o por declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges o por divorcio.

Añade el art. 86 que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración a petición de uno sólo de los cónyuges, de ambos, o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos por el art. 81 del Código Civil. Tras la reforma operada por la Ley 15/2005 de 8 de julio desaparecen las causas de divorcio, siendo suficiente que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio.

En la presente causa, de conformidad con la documentación aportada queda acreditado que don Rafael González de Austria y don Albeiro Beltrán Árias contrajeron matrimonio el día 4 de marzo de 2011, bajo el régimen económico de sociedad de gananciales sin que de dicha unión haya habido descendencia.

En la presente causa, queda acreditado el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio, por lo que, habiendo desaparecido la necesidad de alegar causa legal para la disolución del vínculo matrimonial procede acordar el divorcio de los cónyuges.

Segundo. En cuanto a los efectos derivados de la disolución del vínculo matrimonial procede acordar la revocación de todos los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges haya podido atribuirse, cese de la posibilidad de vincular los bienes privativos de cada cónyuge al ejercicio de la potestad doméstica y la disolución del régimen económico matrimonial.

Tercero. No habiendo hijos menores no procede hacer pronunciamiento alguno sobre atribución de la guarda y custodia, régimen de visitas ni alimentos.

Cuarto. Tampoco cabe hacer pronunciamiento alguno sobre la pensión compensatoria prevista en el art. 97 del C. Civil porque no ha sido solicitada por ninguna de las partes, al estar la misma sometida al principio de rogación de manera que los tribunales sólo podrán pronunciarse sobre ella cuando exista petición de parte.

Quinto. En cuanto a la atribución del uso y disfrute del domicilio familiar a que se refiere el art. 96 del C. Civil, se indica en la demanda que el que fue domicilio conyugal es ocupado por el actor y que el demandado no tiene domicilio conocido. No solicitándose nada al respecto no ha lugar a hacer pronunciamiento.

Sexto. Conforme al artículo 755 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, ha de comunicarse de oficio esta resolución al encargado del Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio.

Séptimo. Dada la especial naturaleza de los intereses en litigio no procede especial condena en costas a parte alguna.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### F A L L O

Que estimando la demanda de divorcio interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Pedro Moreno Marín en nombre y representación de don Rafael González de Austria frente a don Albeiro Beltrán Arias declaro disuelto a efectos civiles por divorcio el matrimonio que ambos contrajeron.

Así mismo y como medida inherente a la disolución del vínculo matrimonial se acuerda la revocación de todos los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges haya podido atribuirse, cese de la posibilidad de vincular los bienes privativos de cada cónyuge al ejercicio de la potestad doméstica y la disolución del régimen económico matrimonial.

Todo ello sin que proceda hacer especial condena en costas dada la naturaleza de los intereses debatidos.

Firme que sea esta resolución, expídase el oportuno despacho al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio para la anotación marginal de la misma en su inscripción registral.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial.

Así por esta mi Sentencia, que se unirá al libro de Sentencias por certificación a los autos de su razón, juzgando en primera Instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior Sentencia; doy fé.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Albeiro Beltrán Árias, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Córdoba, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.-El/La Letrado/a de la Administración de Justicia.

«En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).»